

**DECRETO SUPREMO N° 29040**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley del Presupuesto únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o de agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán el uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000 – Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, faculta al Presidente de la República declarar situaciones de Desastre mediante Decreto Supremo, previa recomendación del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 2140 y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26739 de 4 de agosto de 2002, establecen que el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención Desastres y/o Emergencias – CONARADE, es la instancia superior de decisión y coordinación del Sistema Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE.

Que mediante Decreto Supremo N° 29013 de 18 de enero de 2007 se declaró estado de emergencia a nivel nacional, como consecuencia de los fenómenos hidrometeorológicos o climáticos adversos, que se vienen suscitando en el país.

Que mediante Decreto Supremo N° 29035 de 21 de febrero de 2007, se dispuso la asignación de recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos para atender las situaciones de emergencia nacional, siendo necesario prever nuevas fuentes de financiamiento para la atención de las situaciones de desastre.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2140 establece que Desastre es una situación de daño grave o alteración de las condiciones normales de vida en un territorio determinado, ocasionado por fenómenos naturales, tecnológicos o por la acción del hombre y que puede causar pérdidas de vidas humanas, materiales, económicos, o daño ambiental y que requiere de atención especial por parte de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social, sean estas públicas o privadas.

Que el Departamento del Beni ha sufrido inundaciones que ocasionaron pérdidas cuantiosas, afectando la ganadería, medio principal de subsistencia, la agricultura, el comercio, el transporte, la educación y actividades normales de la población beniana, misma que se encuentra amenazada por enfermedades tropicales como el dengue, magiario, fiebre amarilla, leishmaniasis y otras, a causa de los insuficientes medios de subsistencia.

Que habiéndose recibido del CONARADE la recomendación de declaratoria de Desastre Nacional, en atención a los fenómenos naturales que se vienen suscitando como consecuencia del Fenómeno del Niño, es necesario tomar las medidas señaladas por Ley.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (DECLARATORIA).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Situación de Desastre Nacional, por la presencia de efectos climáticos adversos provocados por el Fenómeno de “El Niño” 2006 – 2007 que han ocasionado graves daños en los municipios que se señalan en anexo del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN).** En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, párrafo I, de la Constitución Política del Estado se autoriza al Ministerio de Hacienda el uso y redistribución de recursos de hasta el uno por ciento (1%) del total de egresos autorizados por el Presupuesto General de la Nación, para la presente gestión, que serán destinados a la atención de necesidades provenientes de los desastres naturales.

**ARTÍCULO 3.- (FINANCIAMIENTO).** Se autoriza a los Ministerios de Planificación del Desarrollo y de Hacienda gestionar el financiamiento de los recursos para la atención de los desastres, considerando fuentes externas de cooperación reembolsables y no reembolsables, y fuentes internas que incluya créditos puente del Banco Central de Bolivia – BCB.

**ARTÍCULO 4.- (PLAN NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN).** El Ministerio de Planificación del Desarrollo presentará un Plan Nacional de Reconstrucción y Rehabilitación en un plazo de hasta treinta (30) días, priorizando la asignación de recursos al Departamento del Beni en los municipios donde se hayan producido los mayores impactos.

**ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDAD).** Las máximas autoridades ejecutivas de cada entidad son responsables de destinar los recursos asignados a los fines establecidos en el presente Decreto Supremo, en el marco de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 – Ley de Administración y Control Gubernamentales.

**ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS).**

**I.** Se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 29035 de 21 de febrero de 2007.

**II.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez **MINISTRO DE OO.PP. SERVICIOS Y VIVIENDA É INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA,** Susana Rivero Guzmán, José Guillermo Dalence Salinas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES,** Víctor Cáceres Rodríguez.

**ANEXO D.S. 29040**

**LISTADO DE MUNICIPIOS AFECTADOS POR EL  
FENOMENO DEL NIÑO DICIEMBRE 2006, ENERO Y FEBRERO 2007**

<b>SECCIÓN DE PROVINCIA - MUNICIPIO</b>
<b>DEPARTAMENTO BENI</b>
Sección Capital - Trinidad
Primera Sección - San Javier
Primera Sección - Riberalta
Segunda Sección - Guayamerín
Primera Sección - Reyes
Segunda Sección - San Borja
Tercera Sección - Santa Rosa
Cuarta Sección - Rurrenabaque
Primera Sección - Santa Ana del Yacuma
Primera Sección - San Ignacio
Primera Sección - Loreto
Segunda Sección - San Andrés
Segunda Sección - Baures
<b>DEPARTAMENTO CHUQUISACA</b>
Sección Capital - Sucre
Primera Sección - Yotala
Primera Sección - Zudáñez
Tercera Sección - Incahuasi
Primera Sección - Villa Serrano
Segunda Sección - Culpina
Tercera Sección - Las Carreras
<b>DEPARTAMENTO COCHABAMBA</b>
Segunda Sección - Vacas
Primera Sección - Arque
Primera Sección - Cliza
Tercera Sección - Tiquipaya
Cuarta Sección - Vinto
Quinta Sección - Colcapirhua
Primera Sección - Sacaba
Tercera Sección - Villa Tunari
Cuarta Sección - Chimoré
Quinta Sección - Puerto Villarroel
Primera Sección - Mizque

Quinta Sección - Cuchumuela

**DEPARTAMENTO LA PAZ**

Primera Sección - Palca

Segunda Sección - Mecapaca

Segunda Sección - Caquiaviri

Tercera Sección - Calacoto

Tercera Sección - Puerto Carabuco

Segunda Sección - Guanay

Segunda Sección - Guaqui

Cuarta Sección - Desaguadero

Quinta Sección - San Andrés de Machaca

Sexta Sección - Jesús de Machaca

Primera Sección - Luribay

Segunda Sección - Sapaqui

Cuarta Sección - Palos Blancos

Segunda Sección - Papel Pampa

Primera Sección - Caranavi

**DEPARTAMENTO ORURO**

Sección Capital - Oruro

Tercera Sección - Soracachi

Quinta Sección - Esmeralda

**DEPARTAMENTO POTOSÍ**

Sección Capital - Potosí

Primera Sección - Tinguipaya

Segunda Sección - Yocalla

Tercera Sección - Urmiri

Primera Sección - Uncía

Tercera Sección - Llallagua

Primera Sección - Betanzos

Segunda Sección - Chaquí

Tercera Sección - Tacobamba

Segunda Sección - Ravelo

Tercera Sección - Pocoata

Primera Sección - San Pedro de Buena Vista

Primera Sección - Cotagaita

Segunda Sección - Vitichi

Primera Sección - Tupiza

Primera Sección - Colcha "K"

Primera Sección - San Pablo de López

Primera Sección - Puna

Segunda Sección - Caiza "D"

Segunda Sección - Tomave

Primera Sección - Villazón

**DEPARTAMENTO TARIJA**

Primera Sección - Tarija

Primera Sección - Padcaya

Segunda Sección - Bermejo

Primera Sección - Yacuiba

Segunda Sección - Caraparí

Tercera Sección - Villamontes

Primera Sección - Uriondo

Segunda Sección - Yunchará

Primera Sección - Villa San Lorenzo

Segunda Sección - El Puente

Primera Sección - Entre Ríos

**DEPARTAMENTO SANTA CRUZ**

Primera Sección - Cotoca

Cuarta Sección - El Torno

Primera Sección - Warnes

Segunda Sección - Okinawa Uno

Primera Sección - Buena Vista

Segunda Sección - San Carlos

Tercera Sección - Yapacaní

Cuarta Sección - San Juan

Segunda Sección - Pailón

Primera Sección - Portachuelo

Primera Sección - Lagunillas

Segunda Sección - Charagua

Sexta Sección - Camiri

Tercera Sección - Mairana

Primera Sección - Montero

Segunda Sección - Saavedra

Tercera Sección - Mineros

Cuarta Sección - Fernandez Alonzo